



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 035

U •

11 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ Y J. JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA Y LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, J. Jesús Hernández Peña y Eréndira Isauro Hernández, Diputados integrantes de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas cambian de residencia habitual desde un municipio, delegación, entidad federativa o país de origen a otro de destino, por diversas causas, tomando en cuenta información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía son, en su mayoría, familiares, laborales, educativas o por violencia.

Para el año 2020, en función del Censo de Población y Vivienda de ese mismo año, en México vivían 126,014,024 personas, ocupando el lugar 11 dentro de las naciones más pobladas del mundo y aumentando un poco más de cuatro veces su población en los últimos 70 años.

La Organización Internacional para Migraciones ha informado que México-Estados Unidos es el corredor migratorio más transitado del mundo; a su vez el Instituto de los Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha referido que al 2017, 11,848,537 personas mexicanas, se encontraban viviendo fuera de México, de las cuales el 97.21% residían en Estados Unidos de América.

Basándonos en las cifras anteriores, podemos deducir que más del 9% de la población mexicana se encuentra residiendo en otro país. En lo referente a nivel local, en el 2018, Michoacán ocupaba el tercer lugar en cuanto a porcentaje de la población de 5 y más años antes en otro país, sólo después de Baja California y Zacatecas. Michoacán obtuvo en 2018 el cuarto lugar, con un 97.9%

porcentaje de la población emigrante internacional a los Estados Unidos de América, antecediéndole en los primeros lugares: Guanajuato, Oaxaca y Zacatecas.

Es menester contemplar que, los efectos sociales, económicos, demográficos y sociales producidos a raíz de la migración de personas entre países son diversos y, en muchos casos, contraproducentes para los países de origen. Tales pueden ser pérdida de fuerza laboral, tasas de crecimiento poblacional negativa, dependencia económica exclusiva a las labores del exterior o disminución en el potencial productivo.

Opuesto a los efectos contraproducentes y basándonos en el estudio realizado por el Consejo Nacional de Población sobre los efectos de la migración internacional en los lugares de origen y destino, uno de los beneficios más directos de la misma, son las remesas, de las que para visibilizar su magnitud e importancia, habría que decir que a falta de ellas, muchos hogares caerían en situación de pobreza, puesto que estos recursos se destinan prioritariamente a la satisfacción de necesidades básicas, consumo doméstico e inversiones a capital humano. Aunado a lo anterior, las remesas han contribuido en la conformación de micro y pequeñas empresas que, al impulsar las actividades productivas, impulsan el desarrollo de los lugares de origen.

Otro efecto interesante ha sido el nacimiento de las “familias transnacionales”, familias cuyos miembros viven separados una, o la mayor parte del tiempo; por lo que las dinámicas de convivencia, creación de vínculos y adaptación, necesita de una constante reconfiguración, acoplada al tiempo, momento y contexto que se esté viviendo.

Ahora bien, quienes emigran, pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad que requieren de protección y asistencia puntualizada a necesidades específicas, que de acuerdo a la Agencia de la ONU para los refugiados, pueden dividirse en dos categorías: situacional e individual, la primera a causa de las condiciones en las que el desplazamiento o en el país de origen; mientras que la segunda se relaciona con las características individuales que pone a las personas en riesgos particulares, tales como niñas y niños separados de quienes estaban acompañados, personas con discapacidad, personas sobrevivientes de tortura, entre otras.

Estas situaciones de vulnerabilidad pueden verse compensadas a través de las acciones afirmativas, políticas públicas temporales correctivas, compensatorias o de promoción encausadas a

acelerar los procesos de igualdad, de tal manera que se eliminen los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos; algunos ejemplos de dichas acciones afirmativas han sido la simplificación al acceso a créditos, otorgamiento de becas, espacios laborales o a cargos de representación política.

La lucha por la participación en todos los espacios de representación, por parte de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, con el propósito de acceder a posiciones que permitan tomar decisiones y crear políticas públicas favorecedoras que cierren las brechas de desigualdad existente, ha sido una constante en la historia de nuestro país.

En este sentido, a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia del expediente UP-RAP-21/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral 2020-2021 para incluir una fórmula de candidaturas migrantes en los primeros 10 lugares.

A nivel local, se cuenta ya con la figura de “diputado migrante” en 5 entidades federativas: Zacatecas, Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Ciudad de México; con esfuerzos visibles por crearla en Jalisco y Guanajuato; sumándose un exhorto por parte de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas al Congreso de la Unión, cuya finalidad es que a través de sus Comisiones de Asuntos Migratorios, dictaminen a la brevedad la creación de una sexta circunscripción electoral para los residentes en el extranjero y se otorguen los mismos derechos que tienen los residentes en México.

En lo que corresponde a Michoacán, recordemos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, contempla en su primer artículo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, motivo por el cual las normas relativas a derechos humanos podrán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Adicionalmente, el artículo 8 de la Constitución Local señala que es derecho de la ciudadanía votar,

ser votado, intervenir y participar, en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, siempre y cuando se reúnan las condiciones que exija la ley; estableciendo también, en su artículo 13, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Es también en el párrafo tercero del artículo 13 donde se garantiza el derecho al voto de las y los michoacanos que radican en el extranjero. Interpretando lo expuesto en líneas anteriores, deberemos hacernos la siguiente reflexión, ¿cómo podemos hacer posible el acceso, de las personas migrantes de nuestro Estado, al ejercicio del poder público con la protección más amplia a los derechos humanos?

Para responder a la pregunta planteada, en esta Legislatura tomemos en consideración que, se encuentra contemplado el derecho al voto de las personas que radican en el extranjero, sin embargo, tenemos pendientes de vital trascendencia: el derecho a votar por todos y cada uno de los cargos en una elección local (no únicamente para elegir la Gubernatura del Estado) y el derecho de ser votado encontrándose o radicando en otro país.

No pasan desapercibidos los esfuerzos realizados en la pasada contienda electoral, donde fue presentada una propuesta en la que solicitó la incorporación acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante michoacana, dando como resultado la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se recomendó a los partidos políticos la participación de personas migrantes en el acceso a los cargos de elección y representación popular del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso en las elecciones extraordinarias que se deriven.

Ahora bien, con base en los estatutos de los diferentes partidos políticos y que se refieren en el apartado tercero del Acuerdo en comento, por medio del cual se emiten las recomendaciones a los partidos políticos para que procuren la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven, disponen, de manera general tres puntos coincidentes a favor de la ciudadanía migrante:

1. Las personas migrantes pueden afiliarse a los institutos políticos o están abiertos a que participen en ellos.
2. Son derechos de las personas militantes el ser aspirantes a precandidaturas y, en su caso, candidaturas a cargos de elección popular.
3. Promover acciones de difusión de derechos humanos e inclusión para las personas migrantes.

Robusteciendo lo anterior, es menester hacer mención del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-001/2021, en el que el Presidente de las asociaciones civiles “Fuerza Migrante” solicitó la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad Migrante de Michoacán radicada en los Estados Unidos de América y sus familias, de tal manera que pudiese contarse con legisladores migrantes en el Congreso del Estado de Michoacán que representen y atiendan las mejores causas de este grupo.

Toda vez que el derecho a ser votado se encuentra en los principales derechos político-electorales y existe la exigencia ciudadana por hacerlo valer desde un grupo en condiciones de vulnerabilidad que requiere de la aplicación de acciones afirmativas específicas, resulta obvia la omisión legislativa en esta materia, misma que es reiterada en el resolutivo del juicio al que se hace mención en el párrafo anterior.

La creación de la figura de “diputado migrante” es una necesidad y exigencia apremiante por parte de la comunidad migrante; significa avance en la aplicación de acciones afirmativas, de acciones que ayuden a cerrar las brechas de desigualdad y mejoren las condiciones de vida de las personas connacionales desde una voz que les represente en el Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 5°, 7°, último párrafo del artículo 13, 20 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. Son michoacanos:

- I. Los mexicanos nacidos dentro del territorio del Estado;

- II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres michoacanos, o de padre o madre michoacana; y

- III. Los que se avencinen de manera continua en el territorio michoacano durante un periodo de más de seis meses.

Para el ejercicio de los derechos en materia electoral, se entenderá que los michoacanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten más de seis meses al día de la elección, y posean:

- a) Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Credencial para Votar con Fotografía.

Artículo 7°. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal, así como:

- I. Los michoacanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir; y,
- II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de más de seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Del segundo al décimo quinto párrafo...

Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, así como el derecho a ser votados como diputados migrantes o binacionales en los términos que establezca la Ley.

Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

...

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de

representación proporcional, de los cuales uno tendrá la calidad de diputado migrante, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

La asignación de la diputación con carácter migrante corresponderá al partido político con el mayor porcentaje de votación estatal emitida, y será otorgada conforme al género de la última fórmula de asignación.

Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

En caso del Diputado Migrante contar con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo mayor a seis meses inmediato anterior al día de la elección; y, comprobar por lo menos dos años de residencia efectiva en el extranjero anteriores al día de la jornada electoral.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

Segundo. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 18 y el artículo 189. Se adicionan las fracciones I bis y xi ter al artículo 3º, y un segundo párrafo al artículo 13, recorriéndose en su orden subsecuente, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I. ...

I bis. Candidata o Candidato migrante. La persona residente en el extranjero con calidad de originaria del Estado de Michoacán, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado Migrante por el principio de representación proporcional;

II. - XI bis. ...

XI ter. Residencia Binacional: domicilio propio en el cual se ha permanecido por más de seis meses de manera simultánea, en el extranjero y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en el territorio del Estado.

XII a XV ...

...

...

Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

En caso de ser migrante, deberá acreditarse la residencia binacional, en los términos estipulados en este Código.

...

...

...

...

Artículo 18. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.

...

...

...

Las vacantes de diputaciones, con excepción del que tenga la calidad de migrante o binacional, y regidurías de representación proporcional serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

...

...

...

...

Artículo 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

...

La candidatura a la Diputación Migrante postulada por cada partido político, deberá ser una persona residente en el extranjero con calidad de originaria del Estado, que cumpla con lo dispuesto en los

ordenamientos legales que resulten aplicables para ocupar el cargo de Diputada o Diputado Migrante por el principio de representación proporcional en el Congreso.

...
...

Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I...

Del a) al c) ...

II...

Del a) al k) ...

l) En el caso de la diputación migrante o binacional, deberá cumplir con, además de los requisitos anteriores, residencia binacional, en el que se compruebe domicilio propio, de más de seis meses en el estado.

Lo anterior podrá ser acreditado por credencial para votar desde el extranjero; inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; membresía activa en organizaciones de migrantes que, han impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes, realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante durante al menos 2 años inmediatos al día de la elección; o cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración del Consejo General del Instituto.

...
...

III...

IV...

Del a) al d) ...

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, que registre cada partido político, deberán reservar un lugar para la integración de una fórmula con carácter de migrante o binacional, en los

primeros cinco lugares de su lista de representación proporcional.

La asignación de la diputación con carácter migrante corresponderá al partido político con el mayor porcentaje de votación estatal emitida, y será otorgada conforme al género de la última fórmula de asignación. En caso de que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjuicio del principio de progresividad de la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político, por lo que para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán presentar, una de género masculino y otra de género femenino, y se asignará aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

En caso de que algún partido político o coalición no cumpla con la reserva del lugar correspondiente a la integración de la fórmula migrante y sus requisitos contemplados en este Código, el Consejo General iniciará el procedimiento especial sancionador de este ordenamiento legal, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública y se le reducirá en un 40% el financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación

de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Sindico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase a los 112 ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, la Minuta Proyecto de Decreto, para que, en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Instituto Electoral de Michoacán emitirá los acuerdos y lineamientos para implementar y garantizar lo establecido en la presente reforma.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 12 días del mes de Abril de 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Dip. Eréndira Isauro Hernández

